

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 .
Idem para los no lo son.	0'25 .

Núm. 3014.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad. Su Augusta Madre la REYNA Regente ha abandonado hoy el lecho por primera vez, permaneciendo algunas horas levantada sin experimentar alteracion.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás Miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 28 Mayo.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en sesion de 15 de Julio de 1878 el Ayuntamiento de San Feliú de Torelló acordó que en lo sucesivo ningún propietario pudiera construir ni edificar sin solicitarlo por escrito en el papel correspondiente, acompañando un plano por duplicado de la edificación que tratara de hacer, que se nombraría un facultativo consultor

á fin de resolver con acierto lo que procediera en justicia, y que se publicase lo acordado por medio de bandos y edictos á fin de que los interesados en ningun tiempo pudiesen alegar ignorancia, formándose además las bases de construccion, á las cuales, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, se habrían de sujetar los propietarios que obtuvieran el competente permiso.

Que en 10 de Marzo de 1881 la misma corporacion municipal acordó que en virtud de lo establecido en la sesion del 15 de Julio de 1878, se publicara inmediatamente un edicto para que nadie edificase de nuevo, ni se hicieran obras de reconstruccion en aquella villa, sin que antes se presentaran los planos por duplicado y se obtuviera la correspondiente licencia por escrito, imponiendo al que construyese sin dichos requisitos la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de obligarle á demoler las obras á su costa, si se considerase que así procedía en justicia.

Que en 18 de Junio de 1885, con motivo de la licencia solicitada por D. Antonio Mercadal y Riera para construir una casa en la Coromina de Dages, ó sea en la calle en proyecto, señalada con la letra Z en el plano de alineacion y reforma de la dicha villa de San Feliú de Torelló, aprobado por el Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento acordó declarar vía pública la expresada calle en la parte urbanizada y en la que se fuera urbanizando, reservándose para más adelante el ponerle nombre propio y fijar la rasante; y en su consecuencia, concedió al citado D. Antonio Mercadal la licencia solicitada, bajo las condiciones que en la misma se le imponían:

Que levantados por D. Ramon Verges y D. Jaime Martorell unos pilares, y puesta una cadena con su respectivo candado, la cual obstruía el tránsito público por la calle Z en la parte ur-

banizada de la misma, el Ayuntamiento, en sesion de 23 de Junio último, acordó por mayoría que, habiéndose declarado calle pública la que cerraban al tránsito público los expresados Verges y Martorell, se oficiara á estos por el Alcalde para que en el término de 24 horas destruyeran ó quitasen los referidos pilares y cadena, y caso de no verificarlo lo mandase ejecutar el Alcalde á costa de los mismos, á los cuales se haría responsables de los perjuicios que hubieran ocasionado á cualquier vecino:

Que el Alcalde, en cumplimiento del acuerdo anterior, ofició á los citados D. Ramon Verger y D. Jaime Martorell en los términos que en el mismo acuerdo se determinaron, y en 30 de Junio último publicó un bando en el que se insertó literalmente el acuerdo de la corporacion municipal de 18 del mismo mes, que anteriormente queda extractado:

Que en 23 de Julio de 1886 el Procurador D. Emilio Casadevall, en nombre de D. Ramon Verges y don Jaime Martorell, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de San Feliú de Torelló en súplica de que se dejara sin ningun valor ni efecto el acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 23 del próximo pasado Junio, por el que se previno á los demandantes que destruyeran ó quitaran los pilares y cadena con que habían cerrado los terrenos de su propiedad, situados en la Coromina de Dages, y se les apercibió que de lo contrario se mandaría ejecutar á costa de ellos que se declarase que los demandantes podían cerrar como les conviniera el mencionado terreno, dejando á salvo en el que pertenece al D. Ramon Verges el derecho de paso que por el mismo se concedió al Ayuntamiento en la escritura de compraventa de 26 de Junio de 1874: que se condenase al Ayuntamiento de Torelló á reedificar

los pilares y colocar la cadena conforme estaban antes de verificar el derribo, volviendo así las cosas al ser y estado que tenían antes de tomar y ejecutar aquel acuerdo, así como al pago de todos los daños y perjuicios que con dicho acuerdo y derribo se les habían ocasionado: previniendo á dicha corporacion municipal que en lo sucesivo se abstuviera de perturbar á los demandantes en la propiedad y posesion de los terrenos repetidos: que se declarase además que el Ayuntamiento no podía introducir en el Mataero las reses y ganados pasando por terreno de D. Ramon Verges, sino que debían llevarse por el camino llamado de las Pollanecedas, previniendo á la corporacion municipal que se abstuviese de hacer pasar por terreno de Verges las referidas reses y ganados; y por último, que condenase al propio Municipio, así á indemnizar los daños y perjuicios que con el mencionado paso de reses y ganados había ocasionado, como el pago de todas las costas y gastos del litigio.

Que emplazada en forma la corporacion municipal para que contestará á la demanda, aquella en sesion de 30 de Junio de 1885 acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia.

Que el Ayuntamiento en sesion de 6 de Agosto último acordó: que declarada calle pública en la parte urbanizada y que se fuera urbanizando la señalada con la letra Z en el plano de alineacion y reforma de aquella villa, aprobado por la Superioridad, no se permitiera edificar á nadie en terrenos contiguos á la misma, sin que antes presentasen los planos por duplicado de la obra proyectada y obtenido la licencia correspondiente, conforme se dispuso en acuerdo de 10 de Marzo de 1881, imponiéndose á los contraventores la multa de 10 pesetas y demás responsabilidades que procedan.

Que en 7 del propio mes y año el

mencionado Alcalde dirigió una comunicación á D. Ramon Verges, manifestándole que no estando autorizado por el Ayuntamiento para edificar la casa que estaba construyendo en la calle Z del plano de alineacion y reforma de aquella villa, declarada pública por el mismo Ayuntamiento en sesion ordinaria de 18 de Junio último, en la parte urbanizada y que se fuera urbanizando, le prevenia, en virtud de lo acordado por la misma corporacion en sesion del día anterior que bajo su responsabilidad se abstuviera de continuar dichas obras hasta que hubiera presentado el plano por duplicado y obtenido la correspondiente autorizacion del Ayuntamiento, pues de lo contrario le exigirá la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de lo demás que procediera por haber infringido acuerdos de la corporacion municipal de 15 de Julio de 1878 y 10 de Marzo de 1881:

Que á consecuencia de la comunicacion anterior se presentó ante el Juzgado de primera instancia por el Procurador D. Ramon Verges y Don Jaime Martorell un escrito, con fecha 10 de Agosto último, amphiando la demanda presentada en 23 de Julio anterior, y solicitando se dejaran sin ningun valor ni efecto los acuerdos del Ayuntamiento de San Feliú de Torelló de 18 de Junio y 6 de Agosto de aquel año:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, en virtud de la reclamacion del Ayuntamiento, fundándose en que los extremos á que se extendía la demanda y su ampliacion podian referirse á cuatro, á saber: primero, la reposicion de los pilares y cadena mandados derribar por el acuerdo de 23 de Junio; segundo, la nulidad del acuerdo de 18 del mismo mes declarando vía pública la calle Z; tercero, la nulidad del acuerdo de 6 de Agosto prohibiendo edificar en terreno contiguo á dicha calle sin haber obtenido el permiso correspondiente; y cuarto, la declaracion de que las reses y ganados que se llevaban al Matadero no pudieran pasar por los terrenos de Verges, sino por el camino de las Pollanecedas: que respecto de los tres primeros extremos, por existir, segun reconocen los recurrentes, un plano de alineacion y reforma de la villa de San Feliú de Torelló debidamente aprobado, en cuyo plano estaba comprendida la calle Z, y teniendo como tenía el Ayuntamiento, por el art. 72 de la ley municipal, plenas facultades en todo lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas, pudo legítimamente declarar vía pública la citada calle é impedir que en terrenos afectos á la misma se llevaran á cabo obras de cualquiera clase sin el permiso correspondiente, y con mayor razon todavía ordenar y efectuar el derribo de aquellas que, como los pilares y cadena mencionados, se hubiesen construido sin dicho requisito, siendo de la competencia de aquel Gobierno de provincia conocer enalzada de dichos acuerdos, á tenor de lo preceptuado en los artículos 171 y 174 de la citada ley municipal, si los interesados hubieran creído que el Ayuntamiento se había extralimitado en sus atribuciones con infraccion de ley: en que por lo que concernía al acuerdo de 6 de Agosto y á la prevencion que en fuer-

za del mismo se había hecho en el siguiente día á Verges para que se abstuviera de continuar las obras de la casa que estaba construyendo en la citada calle, era indudable que los terrenos destinados á via pública estaban sujetos á las prescripciones de policia urbana, á las alineaciones fijadas en el plano aprobado y á las condiciones de estabilidad y ornato establecidas en los reglamentos y Ordenanzas municipales, así como la competencia de la Administracion para hacer efectiva dicha sujecion, además de ser consecuencia rigurosa del citado art. 72, y estar expresamente declarado por la Real orden de 20 de Octubre de 1869, confirmada en la vía contencioso-administrativa por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1873: en que la impugnacion de los acuerdos y actos del Ayuntamiento, referentes á los tres puntos indicados en primer término, sólo podía intentarse en todo caso en la vía gubernativa por tratarse de materia esencialmente administrativa y no haberse controvertido por el Ayuntamiento los derechos de propiedad y posesion que alegaban los recurrentes: en que respecto al cuarto extremo, por fundarse en la excepcion ó limitacion del derecho de paso concedido al Ayuntamiento por los aludidos terrenos en escritura de compra venta y no afectar á ningun acuerdo de la expresada corporacion, constituía una cuestion de derechos civiles, á la que por lo mismo no podía extenderse el requerimiento de inhibicion:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien era innegable que las corporaciones municipales se hallaban en el deber de velar por los intereses públicos que les estaban encomendados, era tambien obvio que había de ser dentro de la esfera de sus atribuciones: que segun tiene declarado el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo en repetidas decisiones y sentencias, el conocimiento de las cuestiones que versan sobre propiedad y posesion que afectan á particulares es de la jurisdiccion ordinaria: que era indudable que á esa clase correspondía la que se ventilaba en el juicio declarativo promovido por D. Ramon Verges y Don Jaime Martorell contra el Ayuntamiento de San Feliú de Torelló, ya que los acuerdos dictados por éste en 18 de Junio, 23 del propio mes y 6 de Agosto último se referían precisamente á derechos civiles, ó sea á dominio y posesion de terrenos: que al acudir al Juzgado Verges y Martorell no habían hecho sino usar del derecho que concede el art. 172 de la ley municipal, ya que por los citados acuerdos estimaban que fueron perjudicados en dicha posesion y propiedad; y por último, que la Autoridad administrativa carecía de competencia para conocer de este asunto, del que sólo podía entender el Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado primero del número 1.º, art. 72 de la ley municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicacion:

Visto el núm. 1.º, art. 72 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 172 de la repetida ley municipal, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los acuerdos del Ayuntamiento de San Feliú de Torelló mandando destruir y quitar los pilares y cadena puestos por D. Ramon Verges y D. Jaime Martorell que impedían el tránsito por la calle que en el plano de alineacion y reforma de aquella villa se encuentra señalada con la letra Z, y aquellos otros acuerdos por los cuales se declara vía pública la expresada calle y se prohíbe la edificacion sin que antes preceda la correspondiente licencia de la corporacion municipal:

2.º Que si bien los expresados acuerdos, por referirse á la apertura y alineacion de calles y á medidas de policia urbana, fueron tomados por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, cuando por esos acuerdos se lastiman derechos civiles, es indudable que, con arreglo al art. 172 de la ley municipal, el que por ellos se crea perjudicado puede reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

3.º Que invocados por Verges y Martorell en la demanda incoada ante el juzgado que los derechos civiles que por los referidos acuerdos del Ayuntamiento se les lesionan son los de propiedad y posesion, toda vez que sin haber sido expropiados se les despoja de una parte de las fincas de que son dueños, estos derechos civiles sólo pueden controvertirse ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para declarar el dominio y posesion de los terrenos en donde la corporacion municipal ha determinado la apertura de la calle Z:

4.º Que por lo que se refiere al acuerdo de la corporacion municipal que prohíbe á Verges edificar en la calle Z sin haber obtenido previamente la licencia del Ayuntamiento, esta prohibicion no lesiona ningún derecho civil, toda vez que la cuestion de policia y ornato público está encomendada á los Ayuntamientos, y éstos pueden desde luego impedir todo lo que contrarie las reglas con aquel objeto establecidas, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan resultar como consecuencia de las medidas que en tal sentido adopten las expresadas corporaciones municipales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para entender en lo

que se refiere á la prohibicion de edificar en la calle Z sin haber obtenido previamente la licencia de la corporacion municipal.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1878 D. Ramon del Campo y Ramirez denunció al Promotor fiscal del Juzgado de Belmonte los hechos siguientes: que en 1877 le habían sido embargadas 100 fanegas de trigo candeal para pago de contribuciones, y que al ir á procederse á la venta consignó la cantidad por la que se había practicado el embargo, la cual no quiso recibir el cobrador de contribuciones: que posteriormente se le había embargado el ganado lanar, que fué vendido sin su intervencion: que más tarde le había sido embargada una finca, que también se vendió; y que según aparecía de una papeleta que acompañaba, aquellos apremios tenían por objeto cobrar las contribuciones del denunciante, correspondientes al año de 1876 á 77, y que como en esta última fecha había consignado el importe de su deuda, presumía que los hechos de venderle el ganado y la finca en cuestion eran justificables, por lo que los ponían en conocimiento de aquel funcionario:

Que el Promotor fiscal pidió que, en vista de la denuncia, se practicasen diligencias en averiguacion de los hechos, y una vez recibida declaracion al recaudador de contribuciones y al ejecutor de apremios, que alegaron que con arreglo al art. 11 de la Real orden de 4 de Abril de 1851, los empleados de la recaudacion de contribuciones están sujetos al fuero de Hacienda por los abusos que puedan cometer en el ejercicio de su cargo, pidió el Fiscal que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de la denuncia, apoyándose en las disposiciones de la indicada Real orden:

Que el Juez dictó auto inhibiéndose para ante la Autoridad administrativa, conforme á la ya citada Real orden de 4 de Abril de 1851:

Que consultado el auto con la Audiencia de Albacete, lo dejó esta sin efecto; y ofrecida la causa al denunciante, se practicaron á su instancia varias diligencias:

Que el Gobernador de Cuenca en 12 de Mayo de 1880 requirió al Juzgado de inhibicion, fundado en que el asunto era de la competencia de la Administracion, sin citar disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que el Juez sustanció la competencia oyendo al Fiscal, pero no á la parte querellante, y sin más trámites se inhibió del conocimiento del asunto, fundado en las ya citadas prescripciones de la Real orden de 4 de Abril de 1851, y consultó el auto con la Sala correspondiente de la Audiencia, territorial, remitiendo á la misma otro oficio de requeri-

miento que el Gobernador le dirigió en 3 de Junio siguiente, y en el cual citaba en apoyo de su competencia el art. 3.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, según la que son administrativos para la cobranza de contribuciones, y alegando además que en los asuntos administrativos no se pueden admitir demandas por los Tribunales sin que esté apurada la vía gubernativa:

Que la Audiencia de Albacete dejó nuevamente sin efecto el auto inhibitorio del Juez, y en cumplimiento de lo dispuesto por aquel superior Tribunal se oyó al Fiscal, quien reprodujo sus dictámenes anteriores favorables á la inhibición, y á la parte querellante, que propuso que antes de discutir la competencia del Gobernador se practicasen diligencias:

Que el Juez accedió á esta pretensión y después de practicadas algunas de las diligencias reclamadas se oyó de nuevo al Fiscal, que pidió se entregasen los autos al querellante, quien insistió en que se practicasen las diligencias que no se habían llevado á cabo; petición á la cual accedió también el Juzgado:

Que practicadas aquellas actuaciones y después de presentar el querellante escrito combatiendo la competencia del Gobernador, se oyó de nuevo al Fiscal, quien fué esta vez de dictamen de que el Juez debía declararse competente; se celebró la vista y el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en que no puede suscitarse competencias en las causas criminales á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó tengan éstos que decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hubiesen de dictar los Tribunales, circunstancias que no existían en el caso en cuestión, y en que los artículos 21 y 25 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal declaraban competente para conocer de las causas á la jurisdicción ordinaria:

Que remitido al Gobernador el exhorto, con la copia del auto y demás inserto que previene el reglamento, con fecha 4 de Enero de 1882 se le recordó varias veces la contestación, hasta que en 8 de Julio de 1885 dicha Autoridad acusó el resibo de un nuevo exhorto que se le había dirigido, y explicó el retraso que sufría el asunto por haber sufrido extravió los antecedentes del mismo, por lo cual pedía que se le remitiese certificación de su oficio de requerimiento; y hecho así por el Juzgado, pasaron todos los antecedentes á informe de la Comisión provincial, y de acuerdo con ella insistió el Gobernador en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por desición de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 39 del propio reglamento, que prescribe que en seguida acusará el requerido el recibo de ex-

horto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 64 del propio reglamento, en el que se ordena que el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en declararse competente:

Visto el art. 57 del reglamento que viene citándose, el cual prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:
1.º Que en el caso que ha dado lugar al presente conflicto no está reservado á la Administración el castigo del delito ó falta que se supone cometido por el Recaudador de contribuciones D. Pedro Plaza, ni tiene la Administración que decidir ninguna cuestión previa de la que dependa el fallo de los Tribunales:

2.º Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las causas por delitos cuyo castigo no esté reservado á otras jurisdicciones.

3.º Que en la sustanciación de esta competencia no se han seguido los trámites que taxativamente marcan los artículos trascritos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 22 Mayo

Núm. 1897

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

CIRCULAR-SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me ha dirigido el siguiente telegrama.

«Esta Dirección general tiene conocimiento de que son muchos los Alcaldes que por apatía ú otras causas tienen en completo abandono cuanto se refiere á la higiene de las poblaciones tolerando en ellas la permanencia de focos de infección sin combatirlos ni destruirlos por los medios que la ciencia aconseja y el Gobierno tiene mandado. Encarezco á V. S. que sin género alguno de consideraciones cumpla y haga cumplir cuantas disposiciones contiene la Real orden circular de

20 de Abril dando cuenta periódicamente del estado sanitario de esa provincia y de las medidas que vaya adoptando para que no sean letra muerta las prescripciones de este centro en lo que se refiere á la conservación de la salud pública».

En su consecuencia encarezco á los Alcaldes de la provincia que no lo hubiesen ya verificado, que dentro del improrrogable plazo de ocho días deben dar cuenta á este Gobierno de las disposiciones que hayan adoptado para dar el mas exacto y puntual cumplimiento de todas las prevenciones establecidas en la circular sobresanidad de 20 de Abril último, publicada en el Boletín número 2999 correspondiente al día 27 del propio mes, ó de los obstáculos ó inconvenientes que se opongan á la adopción de dichas medidas, previniéndoles que á tenor de lo prescrito en el preinserto telegrama, usaré de todos los medios coercitivos que las leyes me conceden para lograr el debido cumplimiento de lo mandado en esta circular.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 1.º de Junio de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1898

Sección 2.ª.—Orden público.—Habiéndose fugado del penal de Tarragona el confinado Joaquin Sanz Utrilla, natural de la Villa de Meco, provincia de Guadalajara, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Palma 29 Mayo 1886.
El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Joaquin Sanz Utrilla.
Edad 45 años, casado, estatura regular, barba cerrada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color sano.

Núm. 1899

SECCION 4.ª

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos de la Cárcel del partido de Manacor correspondiente al ejercicio económico de 1886 á 87, y reparto formado por el Alcalde de dicho pueblo, á tenor de lo dispuesto por los Reales Decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo último, se publica á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de aquel partido para que puedan atender á las obligaciones del citado establecimiento.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes del partido de Manacor, consignen en sus respectivos presupuestos municipales del próximo año económico de 1886 á 87, la cantidad que les ha correspondido por el indicado concepto, cuidando de realizar su importe en la forma prevenida á fin de que queden debi-

damente atendidas las obligaciones de dicha Cárcel.

Palma 29 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

REPARTO QUE SE CITA

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Manacor en el reparto formado para el presupuesto de gastos de la Cárcel del mismo para el año económico de 1886 á 87.

PUEBLOS.	Núm. de Habitantes.	Ptas.	Cts.
Artá	5123	828	45
Campos	4072	658	49
Capdepera	2374	383	91
Felanitx	11209	1812	62
Manacor	14906	2410	47
Montuiri	2550	412	36
Petra	3642	588	95
Porreras	4942	799	17
San Juan	1912	309	19
Santañy	6145	993	71
Son Servera	2485	401	86
Villafranca	1180	190	82
Totales	60540	9790	00

Núm. 1900

DELEGACION DE HACIENDA

de las Baleares.

El Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hace saber que debiendo verificarse segunda subasta pública para la construcción de una falúa destinada á prestar el servicio del Cuerpo de Carabineros en el puerto de Mahon, de ésta provincia, bajo el tipo de 1500 pesetas 50 céntimos, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar el día 30 de Junio próximo á las once de su mañana, en el local que ocupa esta Delegación sita en la calle de Caballería, número 15, en cuya Dependencia estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y demás referente á esta subasta, todos los días no feriados, de nueve á dos de la tarde; debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar estendidas en papel del sello 11, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañando la carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja de Depósitos del Tesoro la cantidad de 150 pesetas 05 céntimos.

Palma 27 de Mayo de 1886.-Francisco de la Guardia.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... domiciliado en la calle de..... número.... según consta de la cédula personal que exhibe; enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de una falúa destinada á prestar el servicio del Cuerpo de Carabineros en el puerto de Mahon, se compromete á tomar á su cargo la construcción de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... acompañando á esta proposición carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos del Tesoro la cantidad de 150 pesetas 05 céntimos Todas las cantidades en letra y sin raspaduras. (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.
de las Baleares.

Circular.—Viendo con sumo disgusto esta Administracion el poco celo y la ninguna obediencia que tienen algunos Ayuntamientos en dar cumplimiento á la comunicacion que se les pasó en el mes de Abril para que en union de los asociados eligiesen el medio por el cual han de cubrir el encabezamiento del Impuesto de Consumos del corriente año y haciendo caso omiso de la citada orden y debiendo armonizar el deber de los señores Alcaldes de cumplir las órdenes de esta Dependencia con el que esta tiene de que sus subordinados acaten sus disposiciones publicó una circular en el BOLETIN OFICIAL en 6 de Mayo del actual año núm. 3003 en la que se les hacia conocer á dichas autoridades su apatía é indiferencia en llenar cumplidamente las obligaciones que el cargo que tienen les imponen, como también se les manifestaba lo sensible que le era á esta Administracion el adoptar otros medios que dieran por resultado el que tuviera efecto lo prevenido en la referida comunicacion y citada circular, é igualmente se les hacia presente los perjuicios que se le irrogaban al Tesoro público porque dependiendo unos servicios de otros resulta que atrasándose unos tienen por lo regular que sufrir los otros igual retraso. Resultando que al exigir esta oficina los ingresos en la caja de esta Tesoreria en los plazos Reglamentarios, no pueden dichas Corporaciones efectuarlo por no estar los demás servicios de los que este dependen terminados y por consecuencia se perjudica los intereses de la Hacienda, así esta Dependencia les previene que si en el plazo improrrogable de cinco dias no tienen remitido á esta oficina el medio elegido por las referidas Corporaciones así como la propuesta de las Juntas repartidoras los que hubiesen elegido el reparto vecinal terminado el referido plazo se propondrá al Sr. Delegado se nombre un Comisionado planton que los recoja de oficio á costa de los Ayuntamientos y asociados que han de acordar dichos medios.

Palma 29 Mayo de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1902

CONTRIBUCION TERRITORIAL
É INDUSTRIAL.

Don Pascual Escuder, Agente Recaudador de Contribuciones del Distrito de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Hacienda se ha dictado con fecha 27 del actual la providencia siguiente. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la certificacion librada por el Recaudador dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al cuarto trimestre del presente año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el tér-

mino de cinco dias no satisfacen los morosos el principal recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado.—Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Dependencia.—El Administrador, P. S., Francisco de Semir.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la referida Instruccion se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible. Palma á 27 de Mayo de 1886.—Pascual Escuder.

Núm. 1903

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Don Rafael Salvá y Crespi, Recaudador de los arbitrios de la Capital.

Hago saber: Que transcurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al 2.º semestre del actual año económico ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, el Sr. Alcalde, en virtud de la certificacion espedita por ésta Recaudacion de los que aparece en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente.—*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la procedente certificacion dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dichos impuestos correspondiente al 2.º semestre quedan incursos en el recargo del 5 por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de 5 dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido se expedirá el apremio de 2.º grado y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldia en Palma á 27 de Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó. Hay un sello que dice: Alcaldia de la Ciudad de Palma.

Así pues en cumplimiento de lo prevenido en el referido artículo y en virtud de la Providencia que precede es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los espresados dias si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma 27 Mayo 1886.

Núm. 1904

AYUNTAMIENTO
de Sta. Margarita.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos de 1886 á 87, y adoptado el arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al impuesto durante el espresado período se anuncia la primera subasta 28 actual á las 9

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
1	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	8	7	15	1	1	2	17	»	»	»	»	»	»	»	»	17

Palma 11 de Mayo de 1886.—El Juez Municipal suplente, Juan Alomar.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	»	1	»	1	»	»	»	»	1
3	1	»	»	1	1	1	1	3	4
4	3	»	»	3	1	»	»	1	4
5	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	1	»	1	1
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	»	2	»	2	»	»	1	1	3
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	1	1	1	»	»	1	2
	5	5	1	11	4	2	2	8	19

Palma 11 de Mayo de 1886.—El Juez Municipal suplente, Juan Alomar.—Francisco Garau, Srio.

de la mañana la que se celebrará en esta casa Consistorial con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaria y en caso de no presentarse postor la segunda subasta tendrá lugar el 31 del corriente.

Santa Margarita 27 Mayo de 1886.—El Alcalde, Rafael Planes.

Núm. 1906

COMPANIA INDUSTRIAL
Y MERCANTIL DE MALLORCA

La Junta de Gobierno de esta Sociedad en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 39 de los Estatutos y con el fin de estudiar una proposicion presentada, acordó en sesion de este dia, conceder un nuevo plazo para el pago del 7.º dividendo pasivo del 5 p^o del valor nominal de sus acciones que terminará el 15 del proximo Junio á las doce de la mañana cuyo dividendo debe de hacerse efectivo en el domicilio de la Sociedad Calle de San Martin 33 mas los intereses al 7 p^o por la demora: pasado este plazo quedaran caducadas todas las acciones que no hayan satisfecho dicho dividendo.

Yá fin de que llegue á conocimiento de los Sres. accionistas y cumpliendo con lo que previene el artículo 9. de los citados Estatutos se publica en el BOLETIN OFICIAL y periodicos de esta Capital.

Palma 29 de Mayo 1886.—El Administrador, Antonio Ferrer y Ferrer

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, por decreto fecha 13 del actual se dignó nombrar para la Iglesia y Obispado de Mallorca, vacante por defuncion de Don Mateo Jaume y Garau, á D. Jacinto Maria Cervera y Cervera, Obispo dimisionario de Tenerife.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentacion á la Santa Sede.

Madrid 25 de Mayo de 1886.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, por decreto fecha 13 del actual se dignó nombrar para la Iglesia y Obispado de Orihuela, que resultará vacante por haber sido nombrado para el Arzobispado de Santiago D. Victoriano Guisasola, á D. Juan Maura y Gelabert, Canónigo Lectoral de la Sta. Iglesia Catedral de Mallorca.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentacion á la Santa Sede.

Madrid 25 de Mayo de 1886.

(Gaceta 27 de Mayo.)

PALMA.—Imp. de la Misericordia.—1886